

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de los abogados **Luz Ángela Quijano Briceño y Juan Fernando Parra Roldán**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registran en estado vigente; así mismo, el correo electrónico que se relaciona en el poder y la sustitución, respectivamente, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Rubys Flórez Lozano

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bankamoda S.A.S
Demandado	Tabba S.A.S. "En Liquidación"
Radicado	05001-40-03-013-2021 00846 00
Auto	Sustanciación N° 2650
Asunto	Revoca poder - Reconoce personería y requiere

Por cuanto la solicitud que fue allegada se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. de P., se acepta la sustitución del poder que hace el Doctor **Rodrigo Fernández Ávila** en calidad de apoderado judicial de la demandante, al abogado **Juan Fernando Parra Roldán** con T.P. 121.053 del C. S. Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos de la sustitución del poder inicialmente conferido por la parte demandante.

Ahora bien, en memorial posterior de 27 de mayo de 2022, el Doctor **Rodrigo Fernández Ávila** actuando esta vez en calidad de Suplente Gerente General de la sociedad demandante según consta en el certificado de existencia y representación aportado, le otorga poder a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño**.

En ese sentido, por ser procedente, se reconoce personería a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño**, con **T.P. 89.453** del C.S.J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del mandato que le fue otorgado y se entiende, por tanto, revocado el poder al **abogado Rodrigo**

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Fernández Ávila y con ello la sustitución realizada al profesional **Juan Fernando Parra Roldán**.

Con respecto a la notificación hecha a la parte demandada, el Despacho no la tendrá en cuenta por cuanto a la comunicación no se anexó además del auto admisorio de la demanda y anexos, el auto inadmisorio de la misma y el escrito que subsanó requisitos.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, **gestionar la notificación de la sociedad demandada según las directrices de la ley 2213 de 2022 para el caso de notificación a través de mensaje de datos, o artículos 291-292 del C.G.P., para el caso de notificación a la dirección física.**

Aunado a lo anterior, se advierte que no se podrá realizar una mixtura entre la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y el CGP. Nótese que eso se hizo en la notificación que se enviara a la demandada.

Así entonces, no es procedente dictar la sentencia como lo peticiona la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 179 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 DE
OCTUBRE DE 2022 a
las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f5ea4379578af390a8d8433d26a27632ebcd830e1168723f5a184da17cdc0**

Documento generado en 14/10/2022 09:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**